

Expediente núm. 108/2022

Resolución núm. 205/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de julio de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en fecha 5 de mayo de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada se recibió en este Consejo escrito suscrito por la Sra. Dña. [REDACTED], identificada como “Delegada de Prevención del Comité de Seguridad y Salud y representante de STAS Intersindical” en el que se le puso de manifiesto “Que en diciembre de 2020 el Comité de Seguridad y salud de la Conselleria de Educación solicitó al INVASSAT que realizará una evaluación de riesgos psicosociales al personal de la D. G. de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo dada la situación de acoso y hostigamiento al que se vio sometido [sic] la mayor parte de dicho personal por parte de dicha D. General.

Que por parte del INVASSAT en fecha de octubre de 2021 se realizó la evaluación de riesgos solicitada y se remitió informe a la D. G. de Función Pública a fin de que tomara las oportunas medidas en relación a los hechos acontecidos.

Que ante el silencio de la D. General de Función Pública, se ha reclamado a la DT de Educación y a la Conselleria de Educación el expediente con los hechos a fin de recabar el informe y solicitar se apliquen las medidas que en él se contienen.

Y solicitando en base a todo ello de este Consejo

“Que ante el silencio de una Conselleria y otra [...] recaben [sic] dicho informe e insten a la D. G. competente en materia de personal para que adopten las medidas que en dicho informe contengan a fin de mejorar la situación laboral del personal afectado”.

Segundo. - Al objeto de poder brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a su tramitación por parte de este Consejo se procedió a solicitar de la misma la remisión de los documentos imprescindibles para ello, y que no habían sido adjuntados a su solicitud originaria. Y, en concreto:

- Copia de la solicitud o solicitudes de acceso a información pública presentadas por Vd. ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, en relación con una evaluación del INVASSAT de riesgos psicosociales del personal de la D. G. de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo, con su correspondiente registro de entrada.

- En su caso, copia de la respuesta ofrecida por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a su solicitud o solicitudes de acceso.

Recordándole que, según lo establecido en el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario, se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Escrito que resultó recibido en fecha 11 de mayo de 2022, y contestado mediante otro de fecha 18 de mayo en el que literalmente se aduce que “Tras haber recibido la notificación al Expediente N° 108/2022, les comunico que no puedo adjuntar ninguna copia sobre las solicitudes ya que todas han sido en reuniones presenciales oralmente. Por ello comienzo de nuevo los trámites con registros de entrada en la Dirección General de Función Pública y en la Consellería de Educación.”.

Por último, y tras la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, contándose entre sus funciones en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, habrá de ser resuelta de conformidad con la normativa vigente en aquel momento, por lo que procede su tramitación y resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. En cuanto a la legitimación pasiva de la instancia frente a la que se interpone la presente reclamación –Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana– nada cabe debatir al respecto al hilo de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Cuarto. Asimismo, también indiscutible que, a la luz de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2/2015 que establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”, cabe concluir que Dña [REDACTED] se halla legitimada para instar la acción garantista de este Consejo, tanto a título personal como en su condición de Delegada de Prevención del

Comité de Seguridad y Salud y representante de STAS Intersindical, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Quinto. Con todo y así, para poder proceder a la valoración del caso traído por la Sra. [REDACTED] a este Consejo resulta imprescindible acreditar la fecha y los términos en los que ésta se dirigió a la administración reclamada, así como los términos y la fecha en la que ésta brindó respuesta a su solicitud. Toda vez que –como especifican los arts. 15.2, 18.1 y 24.1 de la Ley 2 (2015), las solicitudes de acceso a la información pública deben dirigirse en primera instancia, “en el ámbito de la Administración de la Generalitat a la subsecretaría, o a la correspondiente entidad en otro caso”, toda vez que “En el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento los titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada”, correspondiéndole a este Consejo únicamente la resolución “con carácter potestativo, previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa [de la] reclamación frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información”.

Y dado que, tal y como se ha señalado en el antecedente segundo de esta resolución, la reclamante no fue capaz de aportar ni en plazo ni fuera de él la documentación requerida para subsanar la ausente en su reclamación y así concretar los términos de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar su desistimiento.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar el desistimiento de Dña. [REDACTED] respecto de su solicitud de fecha 5 de mayo de 2022, y proceder al archivo del expediente correspondiente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho